Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expediente nro. CNT 59002/2016/CA2 - CA1

JUZGADO Nº 29

AUTOS: **"MARCO, MARCELO ALEJANDRO c/ ART INTERACCION S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL "**

Ciudad de Buenos Aires, 13 del mes de agosto de 2025.-

VISTO:

El recurso deducido, en forma virtual, por Prevención ART S.A., en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su carácter de administradora legal del Fondo de Reserva de la L.R.T., contra la resolución del 17/06/2025;

Y CONSIDERANDO:

I.- La señora Jueza de grado, resolvió desestimar los planteos formulados por PREVENCION ART SA respecto de la aplicación al caso del decreto 1022/17 y tope de imposición de intereses solicitado (ver resolución del 17/06/2025).

Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT cuestiona que se la condene al pago de las costas y manifiesta sobre el alcance de la obligación a cargo del Fondo de Reserva (cfr. Decreto 1022/2017).

II.- Respecto a las costas, tal como lo sostiene autorizada doctrina procesal "*sólo cesa la obligatoriedad de un fallo plenario por modificación de la doctrina, mediante una nueva sentencia plenaria, o por el cambio de legislación que derogue o modifique la norma interpretada por aquél…"* (ver Fenochietto, Carlos E. y Arazi, Roloand; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Bs.As., Tomo I, Artículos 1º a 303; Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires 1983, página 894).

Las previsiones del Decreto 1022/17, normativa que excluye puntualmente las costas y gastos causídicos, cobran relevancia, porque permite desplazar la aplicación de la doctrina plenaria "Borgia", en lo que hace a las costas y gastos del proceso.

Por lo demás, lo que define la aplicación del decreto aludido es la fecha en que la ART no pudo cumplir con su obligación, circunstancia que, en el proceso judicial, tiene lugar en la etapa de ejecución.

Por ello, corresponde modificar, en este aspecto, lo resuelto en grado y eximir al Fondo de Reserva del pago de las costas del proceso.

III.- Las costas se impondrán en el orden causado en atención a la índole de la cuestión debatida y ausencia de réplica (cfr. artículo *68 in fine* del C.P.C.C.N.).

IV.- Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

1) Eximir al Fondo de Reserva del pago de costas y gastos causídicos;

2) Imponer las costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese a las partes actora, demandada y a la perita interviniente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

07-08.09

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

Fecha de firma: 13/08/2025
Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA

#28712362#467071071#20250813125935220